Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión Intestada
Asunto: Auto Inadmite
Radicado: 63.190.40.89.001.2024.00105.00
Causante: José de Jesús Loaiza Díaz
Solicitantes: Diana María Loaiza Cardona, Cristóbal Loaiza Cardona, José Antonio Loaiza Cardona, Luis Gabriel Loaiza Cardona, Óscar Fernando García Gómez
Auto Interlocutorio: 245

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia para promover proceso de sucesión intestada promovida por Diana María Loaiza Cardona, Cristóbal Loaiza Cardona, José Antonio Loaiza Cardona, Luis Gabriel Loaiza Cardona, quienes actúan en calidad de herederos en representación de su padre señor Luis Ángel Loaiza Diaz (Q.E.P.D), quien fuera hermano del causante y Óscar Fernando García Gómez, quien actúa en calidad de subrogatorio de los derechos herenciales de María Elvia Loaiza De Granada, y María Aurora Loaiza de Jiménez, hermanas del causante José de Jesús Loaiza Díaz (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. 1.248.519.

El artículo 82 del Código General del Proceso, consagra los requisitos de la demanda, indicando en su numeral 4 "*Lo que pretende, expresado con precisión y claridad*" y en el 5 "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados*".

El artículo 84 ibidem, señala los anexos de la demanda, indicando como tal en su numeral "*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso…*"

El artículo 85 ibídem, establece la forma de acreditar la prueba o calidad en que actúan las partes, indicando en el inciso segundo: "*…con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado…**o de la calidad de heredero**…*"

Para los procesos de sucesión, también aplican las disposiciones especiales de los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Verificados estos presupuestos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos de ellos y por tanto deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. No se aportó el poder para la representación judicial del señor Óscar Fernando García Gómez.

2. En el numeral 28 del acápite de los hechos, se indica que el causante no tuvo descendencia y en el encabezado de la demanda indica que se debe convocar a los herederos indeterminados del causante. Es necesario que se aclare esa situación.

3. No se informa la dirección electrónica de Eduardo Antonio Loaiza Diaz, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. No se indica la forma en la cual se obtuvo el correo electrónico de Ernesto Antonio Loaiza Diaz y no allega las evidencias correspondientes que ese es el canal digital que donde mencionado señor puede ser notificado, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. La página 2 del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 280-101359, está incompleta y en razón a ello no se puede avizorar lo registrado en la anotación No. 002, referente a la nuda propiedad del causante, por lo que se debe allegar dicho documento completo.

6. Se le solicita acreditar documentalmente la imposibilidad de la expedición del certificado de tradición antes mencionado o en caso que la ya no exista la restricción para su expedición, se le solicita aportar el certificado actualizado.

Por lo anterior, y por lo dispuesto en el artículo 90, 488 y 489 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión y se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que subsane lo pertinente, concediéndole el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso de sucesión intestada del José de Jesús Loaiza Díaz (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. 1.248.519, promovida por Diana María Loaiza Cardona, identificada con C.C. 41.953.012, Cristóbal Loaiza Cardona, identificado con C.C. 9.726.463, José Antonio Loaiza Cardona, identificado con C.C. 89.005.981, Luis Gabriel Loaiza Cardona, , identificado con C.C. 4.377.426, quienes actúan en calidad de herederos en representación de su padre señor Luis Ángel Loaiza Diaz (Q.E.P.D), quien fuera hermano del causante y Óscar Fernando García Gómez, identificado con C.C. 80.037.115, quien actúa en calidad de subrogatorio de los derechos herenciales de María Elvia Loaiza de Granada, identificada con C.C. 24.583.556 y María Aurora Loaiza

de Jiménez, identificada con C.C. 38.560.067, en calidad de hermanas del causante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Zuly Lorena Erazo Carvajal, identificada con C.C. 59.314.748, portadora de la T.P. 302.463 del C. S. de la Jud., para actuar en representación de la parte solicitante y solo para efectos de este auto.

Notifíquese,

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76b4f303467d50b6000e02cc612668ddc9e8fad672ff3c69fe714a08917d37d**
Documento generado en 15/04/2024 02:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica